



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2012-00477-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA "COTRASCOMUNEROS LTDA" contra ROSA INES ARDILA MEDINA Y WILLIAM ARDILA MEDINA, radicado 2012-00477-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014-00183-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOMULDESA LTDA contra MARICELA LOPEZ PRIETO Y LUIS ALBERTO RAMIREZ, radicado 2014-00183-00, fue presentada liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, y por encontrarse ajustado y realizado el abono ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 21 de mayo de 2021.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014-00379-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CREZCAMOS S.A contra ANTONIA LEON SANABRIA Y SEGUNDO MONSALVE GARNICA, radicado 2014-00379-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2017-00054-00

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito o de fondo propuesta por el CURADOR AD-LITEM del Ejecutado HUGO HERNANDEZ MARTINEZ dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que le adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Rad. 2017-00054-00.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2019-00338-00**

En escrito que procede dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta SERGIO FERNANDO GOMEZ PORRAS contra MARTIN PRADA JAIMES, Radicado 2019-00338-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita decretar una nueva suspensión del presente proceso hasta el 15 de noviembre del presente año, en atención a que las partes llegaron a un acuerdo a fin de efectuar el pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud de suspensión se ajusta al No. 2 del artículo 161 C.G.P, se accede a lo pedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la suspensión del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta SERGIO FERNANDO GOMEZ PORRAS en contra de MARTIN PRADA JAIMES, hasta el 15 de noviembre del presente año, suspensión que comenzará una vez se cumpla el término de ejecutoria de este auto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad 2020-00032-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA contra NANCY SANCHEZ Radicado 2020-00032-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que la demandada quedó notificada. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación se realizó de manera indebida a la demandada NANCY SANCHEZ ya que no indica el termino de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa, a la vez que indica lo siguiente: "dispone de (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado", diligencia que no contempla la norma conforme al artículo 292 C.G.P.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación a la demandada NANCY SANCHEZ de auto que admite la demanda y sus respectivos anexos conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP. Aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00068-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ALONSO LANDINEZ SANABRIA contra ELIZABETH RIBERO CARDOZO, radicado 2020-00068-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad 2021-00151-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra FERNANDO TOLEDO RODRÍGUEZ radicado 2021-00151-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que el demandado quedó notificado. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación se realizó de manera indebida al demandado FERNANDO TOLEDO RODRÍGUEZ ya que no indica el termino de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación al demandado FERNANDO TOLEDO RODRÍGUEZ de auto que admite la demanda y sus respectivos anexos conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad 2021-00201-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta KAREN JULYCE GOMEZ CARO contra CARLOS ANDRES BAYONA BAUTISTA radicado 2021-00201-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que la demandada quedó notificada. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación se realizó de manera indebida al demandado CARLOS ANDRES BAYONA BAUTISTA ya que no indica el termino de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa, a la vez que indica lo siguiente: "dispone de (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado", diligencia que no contempla la norma conforme al artículo 292 C.G.P.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación al demandado CARLOS ANDRES BAYONA BAUTISTA del auto que admite la demanda y sus respectivos anexos conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP. Aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2022-00026-00

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito o de fondo propuesta por el apoderado de la Ejecutada MARÍA DEL TRANSITO SUAREZ RIVERA dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que le adelanta MICROACTIVOS S.A.S, Rad. 2022-00026-00.

Así mismo, se le reconoce personería al estudiante de derecho ALVARO SEBASTIÁN STIWAR SARMIENTO CORREA de la Ejecutada MARÍA DEL TRANSITO SUAREZ RIVERA, para lo efectos jurídicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00059-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO** CONTRA **ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ**, RAD 2022-00059-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 5.120.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 5.120.000.00

SON: CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00059-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO** CONTRA **ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ**, RAD 2022-00059-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00062-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, QUE ADELANTA **JUAN NICOLAS VARGAS RIEBRO** CONTRA **COMUNEROS 2007 CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LIMITADA**, RAD 2022-00062-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Inscripción de medidas cautelares.....\$	22.000.00
Certificado de libertad y tradición.....\$	18.000.00
Agencias en derecho.....\$	8.000.000.00

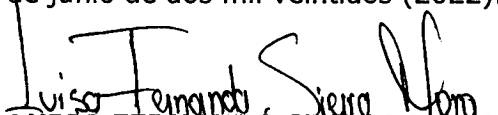
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 8.040.000.00

SON: OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Socorro S, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00062-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, QUE ADELANTA **JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO** CONTRA **COMUNEROS 2007 CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LTDA**, RAD 2022-00062-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00089

Por auto del 5 de mayo del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda de División por Venta de bien inmueble, propuesta por DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN a través de apoderado judicial en contra de ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN Y OTROS radicada al 2022-00089.

2°.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00098

Por auto del 18 de mayo del año en curso se declaró inadmisble la presente apertura de liquidación patrimonial, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la apertura de liquidación patrimonial de la ciudadana ELIANA ANDREA CHACON MARTINEZ, radicada al 2022-00098.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la apertura de liquidación patrimonial se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso monitorio 2022-00102-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de junio del 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro S., primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y al ser procedente el retiro de la demanda monitoria, que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDÁ, teniendo como demandado JINME ALEXANDER TOLOZA, radicado 2022-00102-00, se autoriza el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del C.G.P, el despacho.

RESUELVE

AUTORIZAR el retiro de la demanda radicado 2022- 00102-00.

CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00106-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO en contra de GLADYS MARINA MAYORGA VAZQUEZ, radicado 2022-00106, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- De la literalidad del título valor allegado (letra de cambio 1456) se tiene como deudor a la señora "GLADYS MAYORGA identificada con la C.C. No. 52.149.829 **representante legal**". La demanda se dirige en contra de la mencionada ciudadana a título personal luego entonces deberá especificarse y aclararse al despacho si la obligación contenida en el título valor fue adquirida en efecto por la señora GLADYS MAYORGA, como persona natural o como representante legal de una persona jurídica, de manera tal que de ser este último escenario la parte ejecutada sea adecuada en tanto no corresponde a la enunciada en libelo inicial.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

La subsanación debe presentarse en un nuevo libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO en contra de GLADYS MAYORGA VAZQUEZ, radicado 2022-00106, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER al Abogado BRIAN ALEXANDER CORREA GRISALES, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2012-00097-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON. Identificado con la cedula de ciudadanía número 743.239.28. y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00013-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON. Identificado con la cedula de ciudadanía número 743.239.28. y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Proceso ejecutivo 2016-00048-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 01 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Socorro, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON. Identificado con la cedula de ciudadanía número 743.239.28. y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ